

SUCN. J. SERRALLES, WIRSHING & CIA., S. EN C., FELIX J. SERRALES SANCHEZ, FELIX J. SERRALLES NEVAREZ, JUAN E. SERRALLES, JR., JUAN A. WIRSHING y SINDICATO DE TRABAJADORES UPWA-AFL-CIO, DISTRITO 9 DE PUERTO RICO, AFL-CIO, Decisión Núm. 308, Caso Núm. CA-2522. Resuelto en 25 de enero de 1963.

- Lic. Alberto J. Torruellas, por la Querrellada.
- Lic. José F. Rodríguez Rivera, por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
- Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 18 de enero de 1963, el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, expidió su informe en el caso del epígrafe. El Oficial Examinador concluyó que la Querrellada no incurrió en las prácticas ilícitas de trabajo que se le imputaran en la querrela expedida por la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y recomendó que se expidiera una Orden de Desestimación. Ninguna de las partes ha radicado excepciones al Informe del Oficial Examinador.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y concluye que no se cometió error perjudicial alguno. Por la presente confirma las susodichas resoluciones. La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador y el expediente completo del caso y por la presente adopta las condiciones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador, así como su recomendación de que se desestime la querrela.

ORDEN

A base del expediente completo del caso y de acuerdo con el Artículo 9, sección (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 70 (b), por la presente se ordena que la querrela expedida en este procedimiento contra Sucn. J. Serrallés, Wirshing & Cia/, S. en C., Félix J. Serrallés Sánchez, Félix J. Serralles Nevárez, Juan E. Serrallés, Jr., Juan A. Wirshing--y--Sindicato de Trabajadores UPWA-AFL-CIO, Distrito 9 de Puerto Rico, AFL-CIO sea, como por la presente es, desestimada.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

A virtud de un cargo radicado por el Sindicato de Trabajadores UPWA-AFL-CIO, Distrito 9 de Puerto Rico AFL-CIO, en adelante denominado el Sindicato, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una querrela contra la Sucn. J. Serrallés, Wirshing & Cia., S. en C., Félix J. Serrallés Sánchez; Félix J. Serrallés, Jr.; Juan A. Wirshing, en adelante llamada la Querrela, alegando que ésta había incurrido y está incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Art. 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La audiencia pública para ventilar las alegaciones contenidas en la Querrela se celebró el 17 de octubre de 1962 ante el Oficial Examinador que suscribe el presente Informe. La Querrela compareció representada por abogado. La Junta estuvo representada por el Lic. José Rodríguez Rivera. Ambas partes aportaron evidencia testifical y documental. A base de ella el Oficial Examinador hace las siguientes:

Conclusiones de Hecho

I. La Querrellada:

La querrellada se dedica a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; actividad en la cual utiliza los servicios de empleados, por lo que es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Sección 2 de la Ley.

II. La Organización Obrera:

El Sindicato representa empleados de patronos en la negociación de salarios, disputas, quejas y agravios, tipos de paga, horas de trabajo y condiciones de empleo, y es, por tanto, una organización obrera dentro del significado del Artículo 2 Sección 10 de la Ley.

III. Las Alegadas Prácticas Ilícitas de Trabajo:

Durante muchos años la Unión Local Núm. 815, afiliada al Sindicato de Trabajadores (Packinghouse) Distrito Núm. 9 de Puerto Rico, de la United Packinghouse Workers of America, AFL-CIO, había agrupado en su matrícula a los trabajadores que la querrellada utiliza en las labores agrícolas. Las oficinas de la Unión Local radicaban en la Calle Guadalupe de la ciudad de Ponce. Desde dicho local se tramitaban los asuntos rutinarios de la organización obrera y se atendían los planteamientos de los afiliados que visitaban la oficina en busca del necesario consejo y orientación con respecto a sus problemas.

Para el año 1961, Antonio González presidía la Unión Local Núm. 815, afiliada al Sindicato. La querellada le reconocía como tal y él negociaba en toda ocasión los detalles de la administración del Convenio Colectivo que gobernaba las relaciones obrero patronales de la querellada.

La evidencia aportada durante la audiencia indica que la Querellada y la organización obrera que representaba a sus empleados tenían por costumbre insertar una cláusula sobre descuento de cuotas en cada nuevo convenio colectivo de trabajo que se suscribía entre las partes. A virtud de tal cláusula la Querellada se obligaba a descontar del salario de cada uno de los trabajadores incluidos en la unidad apropiada de negociación colectiva la suma de \$ 1.00 a la semana durante doce semanas consecutivas. La norma contractual que se seguía era la de repartir el importe de la suma producida por el descuento de cuotas entre la Unión Local 815, a la cual correspondía el 70% del total recaudado y el Sindicato, al que el patrono remitía el restante 30% de la suma obtenida. Por tradición o costumbre se dejaba a entera discreción de los directores de la Unión Local la determinación de la forma en que se computarían las doce semanas del año en que se realizaría el descuento de cuotas. Razones de conveniencia administrativa para las organizaciones locales afiliadas al Sindicato lo justificaban, ya que era necesario impedir que se hiciera el descuento de cuotas en una fecha en que--dada la naturaleza estacional de la industria azucarera--el grueso de los trabajadores del patrono no estuvieron empleados, con la consiguiente reducción en el ingreso de la Unión Local.

En consecuencia, y tomando en cuenta los factores apuntados, la Unión Local Núm. 815 tenía el entendido con la Querellada de notificar a ésta la fecha en que interesaba que se comenzara el descuento anual a los trabajadores. A partir del momento de la notificación la querellada procedía a realizar el descuento de cuotas convenido, el cual se extendía entonces por doce semanas consecutivas. De ordinario, la notificación de la Unión Local Núm. 815 fijaba la segunda semana de zafra de cada año como aquella en que se comenzaría el descuento de cuotas. Generalmente, el núcleo mayor de trabajadores de la querellada estaba empleado para esa época del año y, por consiguiente, las aportaciones a los fondos de la Unión, eran necesariamente mayores. El Sindicato nunca tuvo la mínima intervención en esta fase de la administración de los convenios colectivos, ni hizo notificación de clase alguna al patrono a este respecto.

El 12 de enero de 1961 se otorgó un convenio colectivo de trabajo entre The United Packinghouse Workers of America, AFL-CIO por y para el Sindicato de Trabajadores (Packinghouse) Distrito Núm. 9 de Puerto Rico y su Local Núm. 815 de Ponce, Puerto Rico, de una parte y la Querellada de la otra.

El convenio--según rezaban sus disposiciones--estarían vigentes hasta el 31 de diciembre de 1962. Fue condición expresa del contrato, según resulta de su Apartado VII, la siguiente:

" El patrono se compromete a descontar las cuotas según le sea notificado por la Unión. La cuota descontada al trabajador será remitida a la Unión semanalmente acompañando una lista conteniendo el nombre de cada obrero y la cantidad descontada a cada obrero. De la cuota descontada al trabajador, se separará la cantidad de treinta (30) centavos semanalmente y éstos serán remitidos al Sindicato a San Juan Puerto Rico, como pago de per cápita. El restante de la cuota será remitido a la Unión a la dirección de ésta en Ponce, Puerto Rico. "

El 16 de enero de 1961, al iniciarse la zafra de ese año y a tenor con la costumbre establecida, el Presidente de la Unión Local 815 se dirigió por carta a la querrellada notificándole que " la primera semana de zafra, por considerarla muy corta, no se le cobrará cuota a los trabajadores, desde la segunda semana de zafra espero se le descuente la cantidad de \$ 1.00 (un) dólar semanal por doce (12) semanas consecutivas, de estas cantidades se le remitirán al Sindicato en San Juan treinta centavos (30¢) por cada dólar." 1 / La Querrellada comenzó a descontar las cuotas a los trabajadores a partir de la fecha indicada por la Unión Local. Las restantes disposiciones del convenio colectivo también fueron acatadas y cumplidas por ambas partes.

Sin embargo, el 19 de marzo de 1961 los afiliados a la Unión Local Núm. 815 celebraron una asamblea general y acordaron sustituir a su Presidente Antonio González por José Caraballo. Los restantes componentes de la Junta Directiva fueron ratificados en sus respectivos cargos. 2 / Al ser notificado de la actuación de su afiliada, el Sindicato se negó a aceptarla y no reconoció al nuevo Presidente electo. Ello dio lugar a una enconada controversia entre los directores de ambas agrupaciones. Como resultado, el patrono, a través de su representante Lic. Orlandi Antonsanti, terció en la disputa y luego de negociaciones con ambas facciones, logró un acuerdo provisional entre todas las partes. En reunión celebrada en la oficina del Lic. Antonsanti se convino que el patrono continuaría descontando las cuotas a los trabajadores cubiertos por el convenio a fin de descargar su responsabilidad contractual pero no había entrega de las sumas así.

1 / Exhibit 1 de la Querrellada. La carta estaba firmada por Antonio González, en su carácter de Presidente de la Unión Local Núm. 815.

2 / La asamblea no reeligió como vocales a Maximino Jorge y a Juan J. Díaz pero no les designó sustitutos.

descontadas a ninguno de los grupos en disputa hasta tanto los organismos gubernamentales competentes resolvieran la controversia.

El 13 de abril de 1961 la Querrellada recibió una notificación telegráfica de uno de los grupos en controversia. En esa fecha, Antonio González, actuando en su carácter de "Presidente de la Unión Local 815" remitió un telegrama a la Querrellada en el que le expresaba lo siguiente: "Espero no se le cobre mas cuotas obreras a los obreros hasta nuevo aviso." Al recibo de esa notificación, la Querrellada suspendió el descuento de cuotas a los trabajadores cubiertos por el convenio colectivo.

El 14 de agosto de 1961--ya finalizada la zafra--el Presidente del Sindicato se dirigió por carta a la Querrellada. Le informó que Antonio González había renunciado su cargo como Presidente de la Unión Local 815, razón por la cual el Presidente del Sindicato había asumido la administración directa de la referida afiliada. En adición, el Presidente del Sindicato hizo claro a la Querrellada que no había ocurrido cambio otro alguno en la dirección de la local al tiempo que le ofrecía continuar la administración normal del convenio colectivo.

El 3 de diciembre de 1961--en víspera del comienzo de la nueva zafra--los trabajadores afiliados a la Local 815 celebraron una nueva asamblea. Acordaron desafiliarse del Sindicato y afiliarse al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico. Los acuerdos de la asamblea fueron oportunamente notificados a la Querrellada.

El 9 de enero de 1962 la Querrellada recibió otra comunicación--esta vez del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico-- apercibiéndole que no descontara cuotas a los trabajadores durante el año 1962 hasta tanto recibiera instrucciones en sentido contrario de parte de dicha organización obrera, so pena de correr el riesgo de afrontar controversias que podrían afectar la paz industrial. Al iniciarse la zafra del año 1962 la Querrellada no recibió orden, instrucción o comunicación de ninguna organización obrera indicativa de la fecha en que debía comenzarse el descuento de cuotas a los trabajadores a tenor con el convenio. En consecuencia, la Querrellada no descontó suma alguna a los trabajadores incluidos en la unidad apropiada hasta la fecha en que la Junta de Relaciones del Trabajo resolvió la controversia de representación que había surgido.

En la Querella, tal como quedó enmendada durante la audiencia, los abogados de la Junta imputan a la Querrellada el haber violado los términos del convenio colectivo vigente al no descontar a los trabajadores ni remitir al Sindicato

la proporción de dinero correspondiente al 30% de un dólar semanal por cada trabajador empleado durante doce semanas consecutivas durante la zafra del 1962.

A base de las anteriores Conclusiones de Hecho, el suscribiente hace las siguientes:

Conclusiones De Derecho

I. La Querellada:

La Querellada es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Sección 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. La Organización Obrera:

El Sindicato de Trabajadores UPWA-AFL-CIO, Distrito 9 de Puerto Rico, AFL-CIO, es una organización obrera dentro del significado del Art. 2, Sección 10 de la Ley.

En relación con las prácticas ilícitas de trabajo que los abogados de la Junta imputan a la Querellada, concluimos que las mismas no se han cometido. Un análisis detenido de las disposiciones contenidas en el convenio colectivo nos convence de que la única interpretación compatible con el historial de negociación colectiva, con la costumbre establecida y con las pasadas experiencias en la administración de tales convenios, es la de que el Apartado VII del contrato no supone la operación automática de tal cláusula, sino que requiere la acción afirmativa de la organización obrera como condición previa al descargo de la correlativa prestación patronal. Es decir, la Querellada venía obligada a proceder al descuento de cuotas a los trabajadores y a gestionar el posterior envío de su importe al Sindicato, siempre que la Unión Local le notificara la fecha y época del año en que comenzaría a computarse el periodo de doce semanas consecutivas.

En el caso del epígrafe la evidencia indica que para la zafra el año 1962 no sólo no se cumplió por parte de la Unión Local 815 con las costumbre establecida de notificar al patrono sobre la fecha en que debían comenzar los descuentos de cuotas, sino que la Querellada recibió instrucciones específicas en sentido contrario, las cuales no fueron dejadas sin efecto posteriormente. Esas instrucciones están contenidas tanto en el telegrama remitido por Antonio González el 13 de abril de 1961 indicando a la Querellada que no descontara cuotas adicionales a los trabajadores hasta nuevo aviso como en la carta del Sindicato de Obreros del Sur, fechada 9 de enero de 1962 en idéntico sentido.

Podría argumentarse que el Sindicato no tenía control alguno sobre las actuaciones de la Unión Local 815 y, en consecuencia, no debe ser penalizado por la negativa de la Unión Local a cursar las necesarias instrucciones al patrono. No podemos, sin embargo, estar de acuerdo con tal argumentación. En primer lugar, no demos pasar por alto la letra clara del Apartado VII del convenio vigente que dispone que: " El patrono se compromete a descontar las cuotas según le sea notificado por la Unión. " Al interpretar esta disposición no debemos ser extremadamente legalistas, ya que un convenio colectivo no es un contrato civil común y corriente, sino un acuerdo "sui generis", que se nutre de experiencias y realidades presentes tan sólo en el campo de las relaciones obrero patronales. Véase International Longshoremen Association, 2 D.J.R.T. 46, 49.

En consecuencia, la disposición no puede ser examinada aisladamente, sino dentro del contexto de la costumbre prevaleciente de la unidad apropiada. Sobre todo, debe tomarse en cuenta que se trata de una industria de naturaleza estacional, en la cual el comienzo de la zafra puede sufrir variaciones de año en año. Por todo ello, concluimos que la falta de notificación al patrono en relación con la fecha en que debía comenzar el descuento de cuotas a los trabajadores tuvo el efecto de liberar al patrono de su obligación de hacer el descuento, tanto en relación con la Unión Local como con el Sindicato.

RECOMENDACIONES

Habiendo concluido que la Querrellada no incurrió en las prácticas ilícitas de trabajo que se le imputaron en la Querrela expedida recomendamos que la misma sea desestimada.

San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 1963.

Miguel A. Velázquez Rivera
Oficial Examinador